



Auto sustanciación	V- 0004
Radicado	05266 40 03 002 2021 00009 00
Proceso	Ejecutivo - Mínima Cuantía
Demandante (s)	Asphalt Technology – ASTE S.A.S.
Demandado (s)	Consortio Vías IR69 constituido por las sociedades Constructores Ingenieros y Arquitectos Castelblanco Constructora Inarcas S.A.S. y Ribayco S.A.S.
Tema y subtemas	Inadmite demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la demanda de la referencia y previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se observa la necesidad de subsanar los siguientes defectos:

1. Deberá la apoderada de la parte demandante acreditar su calidad de abogada conforme lo dispone el artículo 73 del Código General del Proceso.
- 2.- Deberá indicarse la dirección física y electrónica de las sociedades que constituyen el consorcio, y del representante legal del Consorcio Vías IR69, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto Presidencial 806 de 2020, deberá indicarse bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y, allegará las evidencias correspondientes.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, Se inadmite la demanda de la referencia.

Segundo: Se concede el término de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

LL